

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1988

por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a las carnes reservadas al mercado nacional y los niveles de la tasa a percibir con arreglo a la Directiva 85/73/CEE por la inspección de dichas carnes

(88/409/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3805/87 ⁽⁵⁾, prevé inspecciones y controles sanitarios relativos a las carnes frescas destinadas a los intercambios intracomunitarios;

Considerando que es conveniente realizar las mismas inspecciones en materia de carne fresca destinada a los intercambios en el mercado interior de cada Estado miembro, para garantizar la libre circulación dentro de la Comunidad y evitar distorsiones de competencia para los productos sometidos a la organización común de mercados asegurando al mismo tiempo unas condiciones uniformes de protección sanitaria para los consumidores;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral ⁽⁶⁾, la fijación de los niveles de las tasas a percibir por las carnes frescas obtenidas en mataderos no autorizados en aplicación de la Directiva 64/433/CEE se producirá conjuntamente con la adopción de normas de inspección para estas carnes;

Considerando que, tanto con motivo del alcance de las normas de inspección previstas por la Directiva 64/433/CEE para todos los animales sacrificados para el consumo local, como a causa de la presentación de estas carnes a los controles que se señalan en la Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la

Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático ⁽⁷⁾ y en atención a la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas ⁽⁸⁾, es conveniente establecer para las carnes destinadas al consumo local los mismos niveles de tasas que los previstos en la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE ⁽⁹⁾;

Considerando, no obstante, que es conveniente no regular en esta fase, en el plano comunitario, el caso del sacrificio para las necesidades personales del ganadero,

Considerando que, en razón de las dificultades debidas a las particulares condiciones geográficas de su territorio, es conveniente establecer un plazo suplementario de dos años para permitir que la República Helénica aplique las normas de inspección y el mecanismo necesario para percibir la tasa correspondiente a las inspecciones y controles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establecerá, sin perjuicio de las disposiciones que se deberán adoptar en aplicación del artículo 15 *ter* de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽¹⁰⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3805/87, las normas para la inspección sanitaria y el nivel de la tasa sanitaria aplicables a las carnes destinadas al mercado nacional de los Estados miembros.

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE.

La presente Directiva no afectará a las normativas nacionales relativas al sacrificio de un animal para las necesidades personales del criador, siempre y cuando dichas normativas contemplen las garantías de control necesarias para evitar la comercialización de la carne procedente de dicho animal.

⁽¹⁾ DO n.º C 302 de 27. 11. 1986, p. 4 y DO n.º C 298 de 7. 11. 1987, p. 4.

⁽²⁾ DO n.º C 281 de 19. 10. 1987, p. 202.

⁽³⁾ DO n.º C 83 de 30. 3. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n.º 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁵⁾ DO n.º L 357 de 19. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n.º L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n.º L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

⁽⁸⁾ DO n.º L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

⁽⁹⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO n.º L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1990, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para garantizar que, a más tardar en la fecha prevista en el artículo 6, todas las carnes frescas obtenidas en su territorio y destinadas al comercio dentro del mismo, se inspeccionan con arreglo a las normas de inspección adoptadas en los puntos 25, 26 y 27 del Capítulo V, en los Capítulos VI, VII, VIII y en los guiones segundo, quinto y sexto del punto 47 del Capítulo IX del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE. Dichas carnes no podrán llevar la marca de salubridad prevista en el Capítulo X del mismo Anexo si no cumplen las demás exigencias de dicha Directiva.

Las disposiciones de los Capítulos VI y VIII y del punto 47 del Capítulo IX del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE no se aplicarán a las operaciones de almacenamiento y de despiece realizadas en pequeñas cantidades en locales de venta para el consumidor final.

Artículo 3

En la Directiva 85/73/CEE se insertará el siguiente artículo.

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que los gastos inherentes a los controles que se mencionan en los artículos 6, 8 y 9 de la Directiva 86/469/CEE sean imputados a la tasa prevista en el artículo 1».

Artículo 4

El nivel de las tasas resultante del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE se aplicará respecto de las carnes frescas obtenidas e inspeccionadas con arreglo a las disposiciones del artículo 2 de la presente Directiva así como a las carnes citadas en el artículo 16 bis de la Directiva 71/118/CEE.

Artículo 5

1. Antes del 1 de octubre de 1989, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las condiciones para la ampliación de las demás exigencias de

la Directiva 64/433/CEE a los establecimientos o mataderos no autorizados con arreglo a dicha Directiva, para lo cual procederá a un nuevo examen de los criterios de evaluación previstos, en particular en el artículo 3, apartado 1, punto A, letra d) y en el artículo 5 de dicha Directiva, a fin de excluir de los intercambios a determinadas carnes y establecer las normas mínimas de higiene e inspección que deberá respetar un matadero que quiera limitar su producción al mercado local únicamente.

2. Con anterioridad a la misma fecha y con arreglo al mismo procedimiento se adoptarán para las carnes actualmente reservadas para el mercado nacional:

- nuevas normas de inspección sanitaria *ante mortem* y *post mortem* para las carnes de aves de corral,
- las disposiciones relativas a la cualificación profesional de los inspectores auxiliares, a su necesaria formación, así como a las actividades que deberán ejercer.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Sin embargo, la República Helénica disfrutará de un plazo suplementario de dos años para ajustarse a ella.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1988

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE